



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda – Cauca veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a realizar el pronunciamiento frente a lo manifestado por el curador Ad litem del señor ROBERTO PINO PINO, quien indicó que el apoderado de la parte demandante había fallecido, dentro del presente proceso **DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO** instaurado por el **Dr. JESÚS ARBEY MARTÍNEZ REY**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.711.203, y portador de la tarjeta profesional número 32.294 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de **JORGE MERA** identificado con cédula de ciudadanía número 2.450.452, en contra de **LEONARDO PINO GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía número 16.941.849, **RUBEN DARIO ORTIZ PINO** identificado con cédula de ciudadanía número 16.649.433, **MARIA STELLA ORTIZ PINO** identificada con cédula de ciudadanía número 31.856.805 y **ROBERTO PINO** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 2.564.833.

CONSIDERACIONES

El artículo 159 del código General del Proceso trata de las causales de interrupción del proceso, dentro de ellas, estima que el proceso se interrumpe por la muerte del apoderado judicial de alguna de las partes.

Por su parte, el artículo 160 del estatuto procesal indica que es deber del Juez notificar por aviso a la parte cuyo apoderado haya fallecido.

Tenemos que, en el presente caso, el curador ad litem que representa los intereses del demandado ROBERTO PINO PINO, informó al despacho que el apoderado de la parte demandante había fallecido, aportando con su escrito pantallazo del ADRES en el que se constata que el señor JESUS ARBEY MARTINEZ REY, quien fungía como apoderado de la parte demandante, falleció, sería del caso notificar por aviso a la parte demandante, sin embargo, este también falleció, según se constató por el despacho a través de la plataforma del ADRES, si bien la consulta en la plataforma del ADRES no es la prueba conducente, el despacho la encuentra útil para avizorar que la parte demandante y su apoderado se encuentran fallecidos y por tanto, el proceso se encuentra interrumpido, razón ésta para dar aplicación al contenido del artículo 160 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se ordenará notificar por aviso a la dirección física de la parte demandante, la cual fue aportada con la demanda.

En tal virtud, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA,**

Auto Interlocutorio
Proceso declarativo.
Rad No 2019-00139-00

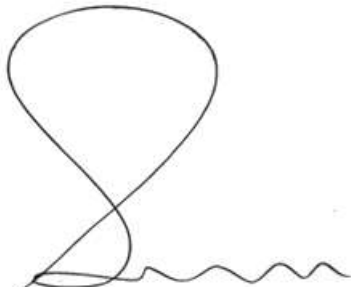
RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR por aviso la interrupción del proceso conforme a lo descrito en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMITIR** a la dirección física aportada con la demanda a través de empresa de correo, el aviso de que trata el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized loop at the top and a series of smaller, wavy lines below it.

SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO